



BOLETIN DE LA PROVINCIA

OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año	400 pesetas
Semestre	200 —
Trimestre	100 —
Número corriente	5 —
Número atrasado	7 —

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a diez pesetas la línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Administración del
BOLETIN OFICIAL
(Palacio Provincial)
Administrador del BOLETIN OFICIAL
Suscripciones y anuncios se servirán
previo pago.

Número 168

Jueves 27 de julio de 1967

(Franqueo concertado 47/3)

Página 1

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 26 de junio de 1967 por la que se fijan los períodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1967-1968 en distintas zonas o provincias. ("Boletín Oficial del Estado" del día 6 de julio de 1967).

Ilustrísimo señor:

Con el fin de procurar que el aprovechamiento de la riqueza cinegética nacional se lleve a cabo con las garantías debidas a la adecuada protección de las especies, parece conveniente, siguiendo el criterio de años anteriores, señalar las épocas hábiles de caza y las vedas de carácter especial que a éstos efectos deberán regir durante la campaña 1967-1968.

En consecuencia, vista la información provincial recogida por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza y oído el Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha estimado conveniente disponer:

Artículo 1.º Períodos hábiles.— Los períodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados, serán los siguientes:

TERRITORIO PENINSULAR

Caza menor en general. Desde el día 12 de octubre hasta el tercer domingo de enero.

Ciervo, gamo y jabalí.—Desde el día 12 de octubre hasta el tercer domingo de febrero.

Oso, cabra montés y rebeco.—Desde el segundo domingo de septiembre hasta el día 1 de noviembre.

Corzo.—Desde el segundo domingo de septiembre hasta el día 1 de noviembre. En la provincia de Cádiz, desde el día 1 de enero hasta el tercer domingo de febrero.

Urogallo.—Desde el tercer domingo de abril hasta el primer domingo de junio.

Avutarda.—Desde el tercer domingo de febrero hasta el último domingo de abril.

Aves acuáticas (incluidas becadas, becacas, avefrías, chorlitos y demás palmípedas y zancudas). Desde el primer domingo de octubre hasta el primer domingo de marzo. A partir del cierre de la temporada hábil de caza menor, las aves acuáticas sólo podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferras y terrenos pantanosos.

En la Albufera de Valencia y Lagunas del Delta del Ebro, desde el primer domingo de septiembre hasta el tercer domingo de marzo. Las tiradas que se efectúen en el período de tiempo comprendido entre el primer domingo de marzo y el tercer domingo de marzo deberán ser autorizadas en el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, previa propuesta de las personas, sociedades o entidades interesadas.

Codorniz, tórtola y paloma.—El mismo período establecido con carácter general para la caza menor, más el que disponga el Gobernador civil de cada provincia, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo octavo de esta Orden.

En las provincias de Santander, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra se podrá seguir cazando la paloma hasta el primer domingo del mes de marzo.

Estorninos, tordos y zorzales.—El mismo período establecido con carácter general para la caza menor y, en su caso, el que autorice esa Dirección General, a propuesta de los Gobernadores civiles, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo noveno de esta Orden.

ISLAS CANARIAS

Toda la caza en general.—Desde el primer domingo de agosto hasta el primer domingo de diciembre.

ISLAS BALEARES

Toda la caza en general.—Desde el segundo domingo de septiembre hasta el segundo domingo de enero.

Art. 2.º Protección a la caza mayor.—Se reitera la prohibición de matar en todo tiempo a las hembras de ganado cervuno y sus similares, como corzas y gamas, así como las de cabra montés, rebeco y jabalí segundas de cría.

A estos efectos se deberá tener muy en cuenta que las únicas excepciones aplicables a esta terminante prohibición deberán estar debidamente justificadas en razón a lo dispuesto en la Ley de 30 de marzo de 1954, relativa a daños producidos por la caza, o en la necesidad de restablecer equilibrios biológicos cuya alteración repercute desfavorablemente en la rentabilidad bioeconómica de las poblaciones cinegéticas. En este segundo supuesto, en la autorización, cuya concesión compete a esa Dirección General, previo informe

del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza; se hará constar que la muerte de hembras solamente podrá hacerse por Guardas debidamente autorizados y bajo el control del referido Servicio Nacional.

Queda asimismo prohibida la caza de ciervos, corzos, machos monteses y rebecos en sus dos primeras edades de cervato y vareto en la primera y las similares en las otras.

Se prohíbe el empleo de postas para el ejercicio de la caza mayor en todo el territorio nacional.

Art. 3.º Caza en época de celo.—En los cotos legalmente establecidos podrá autorizarse la caza de las especies ciervo y gamo a partir del tercer domingo de septiembre durante la época de celo, "berrea" del ciervo y "ronca" del gamo por el procedimiento de rececho. A estos efectos, los propietarios de las fincas deberán proveerse de la correspondiente autorización expedida por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. Estas autorizaciones, de carácter nominal, serán para una sola pieza y por períodos de tres días como máximo.

Art. 4.º Caza del oso, de la cabra montés, del rebeco y del corzo en terrenos libres.—Por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial se determinará el número máximo de ejemplares que pueden cazarse durante la temporada en cada provincia. Los permisos para la caza del oso y cabra montés se ajustarán a lo dispuesto en las reglamentaciones de 2 de agosto de 1957 y de 30 de agosto de 1958, respectivamente. Los permisos para la caza del corzo y del rebeco serán gratuitos. Todos ellos expedidos por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza y deberán ser presentados por sus titulares en el puesto de la Guardia Civil más próximo al lugar donde haya de tener lugar la cacería.

Art. 5.º Caza del rebeco en los Pirineos.—Se prohíbe el uso de perros de rastro en las cacerías de rebecos que se celebren en los lugares de las provincias pirenaicas donde esté autorizada la caza de esta especie.

Art. 6.º Caza mayor en Asturias. Para la práctica de la caza mayor en los terrenos libres de la provincia de Oviedo será necesario estar provisto de un permiso gratuito expedido por la Jefatura de la 8.ª Región de Pesca continental y Caza.

Dicha Jefatura determinará el número de piezas que pueden cobrarse en cada zona.

Art. 7.º Caza del urogallo y de la avutarda.—Para la caza de estas

especies se proveerán los cazadores de permisos especiales expedidos por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. Dichos permisos, que serán para una sola pieza, tendrán un plazo de validez de tres días como máximo. En ellos se especificará el nombre del lugar, monte o coto donde se va a realizar la cacería, pudiendo suspenderse la expedición de permisos de esta clase cuando se haya cubierto el cupo previsto para cada zona.

Estos permisos serán preceptivos, incluso para los propietarios o arrendatarios de cotos de caza.

Art. 8.º Media veda.—Se faculta a los Gobernadores civiles para poder anticipar la caza de las especies codorniz, tórtola y paloma en sus provincias respectivas, siempre y cuando den cumplimiento a las siguientes normas:

Primera.—En ningún caso podrán autorizar la caza de estas especies antes del primer domingo de agosto.

Segunda.—Entre esta fecha y el primer día hábil de caza menor queda a su elección fijar el período de caza que estimen conveniente, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y siete días consecutivos o divididos en dos períodos.

Tercera.—La elección de estos períodos, previos los asesoramientos oportunos, deberá condicionarse a las circunstancias agrarias imperantes en la provincia y a las biológicas y migratorias de la especie a que afecten.

Cuarta.—Esta resolución deberá ser anunciada oportunamente en el "Boletín Oficial" de cada provincia con una anticipación mínima de diez días respecto a la fecha de su vigencia.

Quinta.—De los acuerdos que se adopten deberá darse cuenta a esa Dirección General.

Se recuerda a los Gobernadores civiles que quedan absolutamente prohibidas las tiradas de tórtolas en su época de entrada y la conveniencia de hacer cumplir este precepto procurando extremar el celo de los agentes a sus órdenes.

Art. 9.º Caza de estorninos, tordos y zorzales por razón de daños a la agricultura.—Por esa Dirección General, a propuesta de los Gobernadores civiles, se podrá autorizar la caza de estorninos, tordos y zorzales en determinadas zonas de las provincias respectivas, siempre que se compruebe que estas especies originan daños a la agricultura. La referida autorización, que concluirá, como máximo, el primer domingo del mes de marzo, deberá adaptarse a las normas que a estos efectos dicte esa Dirección General y que oportunamente

serán comunicadas a los Gobernadores civiles de las provincias afectadas.

Art. 10. Zonas de refugio.—Queda autorizada esa Dirección General para que, a propuesta de Organismos o Sociedades interesadas, pueda disponer la veda total o de determinadas especies en zonas de refugio localizadas dentro de un mismo partido judicial, previa la oportuna información del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Estas zonas deberán ser señalizadas con la suficiente profusión para evitar infracciones involuntarias y la relación de las mismas publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Art. 11. Medidas circunstanciales.—Se faculta a esa Dirección General para que, a propuesta de la Jefatura del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, pueda adelantar el comienzo de la veda, limitar la temporada de caza, restringir el número de días hábiles dentro de cada semana o fijar el número máximo de ejemplares a capturar en aquellas provincias o comarcas en las que las condiciones especiales que en ellas concurren así lo aconsejen, debiendo anunciarse esta disposición en el "Boletín Oficial" de la provincia con la antelación oportuna.

Art. 12. Caza desde vehículos. Se prohíbe en todo tiempo la caza desde cualquier clase de vehículos o protegido por el mismo, excepto desde embarcaciones para la caza de aves acuáticas.

Art. 13. Reservas Nacionales de Caza.—Para el ejercicio de la caza en las Reservas Nacionales creadas por Ley 37/1966, de 31 de mayo, se estará a lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Decreto 262/1967, de 9 de febrero.

Art. 14. Reglamentaciones especiales.—Cuanto se dispone en la presente Orden no es de aplicación en las zonas que están sometidas a reglamentación especial e igualmente en los casos que previene la Ley de 30 de marzo de 1954 sobre protección de daños producidos por la caza.

Art. 15. Recomendaciones.—Se recomienda a los Gobernadores civiles, Jefes de Comandancias de la Guardia Civil y Jefes de los Servicios Forestales estimulen el celo de los Agentes a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, recordándoles además la obligación de exigir que los perros que circulen por el campo en época de veda lleven el correspondiente tanganiello y la conveniencia de limitar en cuanto sea factible su libre circu-

lación fuera de los núcleos urbanos, cuando su presencia pueda suponer perjuicio para los huevos o crías de las distintas especies.

Art. 16. Excepciones.

TODO EL TERRITORIO NACIONAL

a) Queda prohibida la caza de la especie faisán en todo el territorio nacional, excepto en fincas cerradas, acotadas o vedadas, en las que se podrá cazar durante la temporada hábil para la caza menor en general.

b) Igualmente, y por razones de carácter científico o por referirse a especies en vías de extinción o por haberse introducido recientemente en nuestro país, queda prohibida en todo el territorio nacional la caza de las siguientes especies: lince, colín de Virginia, colín de California, cigüeña negra, espátula, porrón pardo, malvasia o bamboleta, tarro canelo o labanco, foča cornuda, gaviota, picofina, morito, así como toda clase de águilas, milanos, halcones, cernícalos, azores, buitres, quebrantahuevos, gavilanes, buhos y lechuzas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1967.—
DÍAZ-AMBRONA.

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 79-1967

En uso de las atribuciones que otorga a este Gobierno Civil el artículo 8.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 26 de junio de 1967, ha resuelto autorizar para toda esta provincia la caza de la codorniz, tórtola y paloma, desde el 15 de agosto al 3 de septiembre, ambos inclusive.

Se recomienda a la Guardia Civil, Guardería Forestal y Guardas Jurdos la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la citada Orden, procurando evitar que al amparo de esta autorización se cometan abusos en perjuicio de otras especies, y se le recomienda además la obligación de exigir que los perros que circulen por el campo en época de veda lleven el correspondiente

tanganillo y la conveniencia de limitar en cuanto sea factible su libre circulación fuera de los núcleos urbanos, cuando su presencia pueda suponer perjuicio para los huevos y crías de las distintas especies.

Lo que se publica para general conocimiento.

Valladolid, 24 de julio de 1967.—
El gobernador civil, José Pérez Bustamante.

DIPUTACION PROVINCIAL

Acuerdo de utilización del crédito para nutrir el presupuesto extraordinario para obras de transformación y mejoramiento en el Hospital, Colegio Residencia y Palacio Provinciales, vías provinciales, construcción de caminos y adquisición de maquinaria y servicios de incendios

Aprobado por la Diputación Provincial, en sesión de 14 de julio de 1967, la utilización del crédito mediante operación con el Banco de Crédito Local de España por cuantía de ciento ochenta millones de pesetas (180.000.000), para financiar el presupuesto extraordinario para «obras de transformación y mejoramiento en el Hospital, Colegio Residencia y Palacio Provinciales, vías provinciales, construcción de caminos, adquisición de maquinaria y servicios de incendios», cumpliendo lo dispuesto en el artículo 780 de la Ley de Régimen Local en su apartado 3.º, queda expuesto al público, en la Secretaría general de la Corporación, durante las horas de oficina y plazo de quince días hábiles, citado acuerdo a los efectos reglamentarios que ordena citado artículo.

Valladolid, 26 de julio de 1967.—
El presidente, Emiliano Berzosa Recio. 2.225

Proyecto de presupuesto extraordinario para la ejecución del Plan de obras de acondicionamiento y mejora de vías provinciales

Aprobado por la Diputación Provincial, en sesión de 14 de julio de mil novecientos sesenta y siete, el proyecto de presupuesto extraordinario para la ejecución del «Plan es-

pecial de obras de acondicionamiento y mejora de vías provinciales» se hace constar: Que cumpliendo lo dispuesto en el artículo 696, apartado 2.º de la Ley de Régimen Local (texto refundido), se halla expuesto al público citado proyecto con su documentación correspondiente en la Secretaría General de la Corporación durante las horas de oficina y plazo de quince días hábiles, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten, por los motivos que especifican los apartados a), b) y c), del número 3 del artículo 696 de dicho texto legal.

Valladolid, 26 de julio de 1967.—
El presidente, Emiliano Berzosa Recio. 2.224

Proyecto de presupuesto extraordinario para obras de transformación y mejoramiento en el Hospital, Colegio Residencia y Palacio Provinciales, vías provinciales, construcción de caminos, adquisición de maquinaria y servicios de incendios

Aprobado por la Diputación Provincial, en sesión de 14 de julio de 1967, el proyecto de presupuesto extraordinario para obras de transformación y mejoramiento en el Hospital, Colegio Residencia y Palacio Provinciales, vías provinciales, construcción de caminos, adquisición de maquinaria y servicio de incendios, se hace constar, que cumpliendo lo dispuesto en el artículo 696, apartado 2.º de la Ley de Régimen Local (texto refundido), se halla expuesto al público citado proyecto, con su documentación correspondiente, en la Secretaría General de la Corporación durante las horas de oficina y plazo de quince días hábiles, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten por los motivos que especifican los apartados a), b) y c), del número 3 del artículo 696 de dicho texto legal.

El presente anuncio se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el número 2, del artículo 696 de la Ley de Régimen Local.

Valladolid, 26 de julio de 1967.—
El presidente, Emiliano Berzosa Recio. 2.223

ADMINISTRACION MUNICIPAL**Ayuntamiento de Valladolid****EDICTO**

Intentada la notificación a don Fernando Perosillo Blanco, don Mauro de la Rosa Gañán, doña Valentina de la Fuente y don Angel Díaz, del acuerdo de la Comisión Municipal Permanente de 27 de junio pasado, por el que fue denegada la inclusión en el Registro Municipal de Solares y otros Inmuebles de Edificación Forzosa de la finca número 21 de la Plaza de San Nicolás, de esta ciudad, de la que son ocupantes; y no hallándose en sus domicilios, se les notifica por el presente edicto, conforme determina el artículo 15-2.º del Reglamento de 5 de marzo de 1964, a fin de que, mediante su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, tengan conocimiento de referido acuerdo.

Valladolid, 15 de julio de 1967.—
El alcalde, Martín Santos Romero.

2.195—1.730

ADMINISTRACION DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia e instrucción****VALLADOLID.—NUMERO 1****CEDULA DE REQUERIMIENTO**

En virtud de lo acordado por la Ilustrísima Audiencia Provincial de esta capital en resolución dictada en once de los corrientes, en el sumario número 288 de 1943 del Juzgado de instrucción número uno de esta capital, seguida contra María López García y otros, por el delito de atentado a Agentes de la Autoridad, se requiere por la presente a don Sergio Martín Noval, en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días presente ante esta Audiencia Provincial a la procesada María López García, previniéndole que de no verificarlo se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 535 de la

Ley de Enjuiciamiento Criminal y se adjudicará al Estado la fianza por dicho don Sergio Martín constituida para garantizar la libertad de expresada procesada.

Dado en Valladolid, a trece de julio de mil novecientos sesenta y siete.—El secretario (ilegible).

2.153

VALLADOLID.—NUMERO 2

Don Rafael Gómez-Escolar González, magistrado-juez de primera instancia número dos de Valladolid.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 293 de 1966, se sigue juicio ejecutivo a instancia de Finanzauto, S. A., contra don Eutiquio Bombín Escudero, vecino de esta capital, Alvarez Taladriz, número 2, 1.º E, en reclamación de 28.681 pesetas de principal, intereses y costas sin perjuicio, en cuyos autos se ha acordado sacar a la venta en segunda y pública subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación, los bienes que después se dirán, bajo las advertencias y condiciones que también se expresarán:

BIENES OBJETO DE SUBASTA

Un camión Nazar, furgón, matrícula VA-26.901. Dicho furgón cerrado, metálico, está pintado en azul, y presenta un desgaste y conservación propio de mucho uso y las cubiertas de sus cuatro ruedas bastante gastadas. Tasado en treinta mil pesetas.

ADVERTENCIAS

Primera. Que la subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día dos de septiembre próximo y su hora de las once de la mañana.

Segunda. Que para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo por el que sale a subasta.

Tercera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo con la rebaja dicha.

Cuarta. Que el vehículo se encuentra en poder del deudor en calidad de depósito a disposición de quienquiera examinarlo.

Dado en Valladolid, a seis de julio de mil novecientos sesenta y siete.—Rafael Gómez-Escolar González.—El secretario, Angel Mingo.

2.142—1.731

VALLADOLID.—NUMERO 2

Don Rafael Gómez-Escolar González, magistrado, juez de instrucción del distrito número dos de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto se cancelan y dejan sin efecto las requisitorias que fueron acordadas publicar con fecha dos de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, llamando al procesado Angel Rodríguez Gómez, en sumario número trescientos ochenta y dos de mil novecientos sesenta y cuatro, sobre abandono de familia, en atención a que el mismo ha sido habido y reducido a prisión.

Dado en Valladolid, a doce de julio de mil novecientos sesenta y siete.—Rafael Gómez-Escolar González.—El secretario, Angel Mingo.

2.202

MEDINA DEL CAMPO**ANULACION DE REQUISITORIA**

Se deja sin efecto la requisitoria para la busca y captura del procesado Antonio Jiménez Dual, de 37 años de edad, casado (gitano), hijo de Ramón y de Concepción, natural de Monzón de Campos (Palencia), interesada en el sumario número 43 de 1962, sobre evasión de presos, por haber sido reducido a prisión dicho procesado.

Dado en Medina del Campo, a quince de julio de mil novecientos sesenta y siete.—El juez de instrucción accidental (ilegible).—El secretario, Eulalio Hernández.

2.176

VALLADOLID**IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL**